 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 266022 ext. 7191</p>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, abril (12) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 787
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00247-00
<b>Decisión:</b>	Estar a lo resuelto
<b>Demandante</b>	Central de Inversiones S. A
<b>Apoderado</b>	Humberto Escobar Rivera
<b>Demandado</b>	Jesús David Vásquez Martínez – Carlos Arturo Vásquez Martínez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual manifiesta que aporta las citaciones para notificación personal remitidas a Jesús David Vásquez Martínez y Carlos Arturo Vásquez Martínez a la Carrera 36 No. 39-52 de Palmira (v), con tal suerte, según empresa de correo certificado, no fue recibida por causal “**desconocido**”.

El juzgado tendrá en cuenta lo siguiente:

### CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la***

***dirección correspondiente.*** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". **4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.** Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

#### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidenciando la comunicación de citaciones para notificación personal dirigidas a Jesús David Vásquez Martínez y Carlos Arturo Vásquez Martínez a la Carrera 36 No. 39-52 fue centro de devolución según empresa de correos por "**desconocido**" sin los requisitos del artículo 291, pues la norma en comento es precisa en indicar para la suerte de registro de emplazamiento esta procederá siempre y cuando se cumplan las causales de devolución como qué; dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, las cuales no han sido catalogadas dentro de la certificación y motivo de devolución por empresa de correos en anteriores oportunidades.

Lo anterior ya fue manifestado en autos precedentes, más exactamente, en providencias interlocutorias No. 1077 y 2746, del 28 de febrero de 2021 y 30 de noviembre del 2022, respectivamente. Por lo que se requiere al apoderado judicial de la parte actora a estarse a los resuelto en los referidos autos interlocutorios.

Ahora bien, el apoderado judicial señala que se comunicó a los siguientes números telefónicos "2750612", "311-3410101" y "317-7498493", de los cuales los dos (2) primeros abonados telefónicos se encuentran en el título ejecutivo anexo, empero, el Despacho evidencia que se relacionan otros números telefónicos como "3122237337 y 6522094" a los cuales el abogado de la parte actora no se refiere en el escrito allegado, por lo que, se le requiere para que proceda a intentar comunicarse telefónicamente con ellos a fin de establecer más datos u otra dirección para su debida notificación. Las resultados de la conversación telefónica realizada, deberá informarlas al Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero: Requerir** a la parte actora a estarse a lo resuelto en los autos interlocutorios Nos. 1077 y 2746, del 28 de febrero de 2021 y 30 de noviembre del 2022, respectivamente.

**Segundo: Requerir** a la parte actora para que agote la comunicación a los abonados telefónicos restantes contemplados en el título valor.

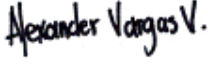
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 41 hoy, 13 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1963b64463642613dae8ee5a041f1db226467178e96f4dce0cb034a50b7350ae**

Documento generado en 12/04/2023 04:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (12) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 788
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00633-00
<b>Decisión:</b>	Niega emplazamiento
<b>Demandante</b>	Fabian Escobar Duque – Edilberto Escobar Arango
<b>Demandada</b>	María Idalia Alegrías – Gloria Lineth Alegrías – Patricia Martínez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, por medio del cual solicita emplazamiento de la parte demandada ya que manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer otro lugar donde puedan estar ubicadas **María Idalia Alegrías, Gloria Lineth Alegrías y Patricia Martínez**, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C. General del Proceso se establece que:

*“**Artículo 74. Poderes:** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Dispone el inciso 3 del artículo 75 del código general del proceso ibidem;

*“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.*

Seguido esto, es menester informar sobre la notificación personal, que reza el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así mismo, el artículo 293 del Código general del proceso en concordato con el artículo 108 de la misma legislación prevé lo siguiente:

**Artículo 293.** *Emplazamiento para notificación personal* Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 establecido como normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022 que:

*“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro del plenario el apoderado Carlos Omar González Otero no ha realizado gestiones de comunicación dirigidas a la parte demandada de conformidad en los art. 291 y 292 del C. General del Proceso, mucho menos lo demuestra arribando constancia de imposibilidad de notificación al extremo pasivo en su solicitud de emplazar a las obligadas; por ende, se dispondrá a negar solicitud de emplazamiento.

Ahora bien, se requiere al extremo activo continuar con citación para notificación personal de **María Idalia Alegrías, Gloria Lineth Alegrías y Patricia Martínez** de conformidad en los art. 291 y 292 del C. General del Proceso o en su defecto de conformidad en el art 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se advierte y se pone en conocimiento al abogado Carlos Omar González Otero actuaciones arribadas por el abogado Fabio Lozano Gómez jurista que carece de faculta o sustitución de poder para actuar a favor del extremo activo y las cuales han sido glosadas sin consideración alguna por parte de este despacho judicial a través de providencias debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar solicitud de emplazamiento de las demandadas, por las razones expuestas en el presente proveído.

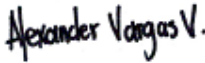
**Segundo:** Poner en conocimiento de la parte actora, actuaciones registradas por tercero sin facultad o sustitución de poder alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 41 hoy, 13 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bb2057e91ecdea36f057ec4aedc4aa1288a2babcbcd52ec6d80ef84dad4f19**

Documento generado en 12/04/2023 04:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (12) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 789
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00832-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Conjunto Residencial Plaza Arboleda
<b>Apoderado</b>	María Fernanda Mosquera Agudelo
<b>Demandada</b>	Luz Adriana Scarpetta Quintero

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto al memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta dar cumplimiento a providencia 2470 del 02 de noviembre de 2022, donde citó a la acreedora hipotecario Cooperativa Multiactiva Crecer – Crecer, la cual afirma aportar acuse de recibido a notificación personal dirigida a Cooperativa Multiactiva Crecer – Crecer a través del canal digital [cooperativa.crecer@hotmail.com](mailto:cooperativa.crecer@hotmail.com)

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, establece que:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.<Inciso Condicionalmente exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. Parágrafo 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, por cumplimiento de requerimiento mediante 2470 del 02 de noviembre de 2022, se dispondrá a aceptar la notificación personal dirigida a la dirección email [cooperativa.crecer@hotmail.com](mailto:cooperativa.crecer@hotmail.com) correspondiente a Cooperativa Multiactiva Crecer – Crecer, información contrastada por el certificado de existencia y representación legal, recibida el día 21 de enero de 2023 tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en el Decreto 860 de 2020.

En consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE:

**Único: Aceptar** la notificación personal remitida a Cooperativa Multiactiva Crecer – Crecer, mediante el canal email [cooperativa.crecer@hotmail.com](mailto:cooperativa.crecer@hotmail.com) por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida por el día 21 de enero de 2023, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en Decreto 860 de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022.

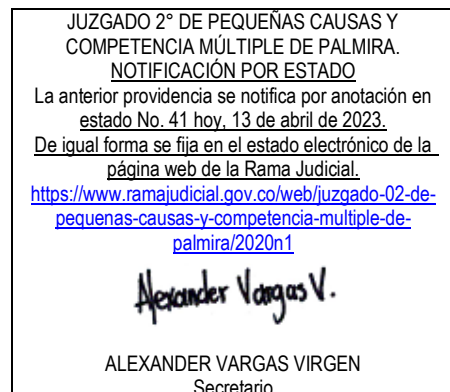
Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df925a3072c6f1f65bca2c288e52d53d0282a0de699ec3ffb6b1b68ed1a8a37**

Documento generado en 12/04/2023 04:03:07 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (12) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.790
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00066-00
<b>Decisión:</b>	Ordenar Emplazamiento
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá S. A
<b>Apoderado:</b>	María Hercilia Mejía Zapata
<b>Demandada</b>	Juan Carlos Muñoz

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial agotó lo ordenado mediante auto No. 2750 del 1° de diciembre del 2022, desconociendo entonces lugar de notificación del obligado, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 establecido como normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022 que:

*“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

#### CASO CONCRETO

En atención a la normatividad acabada de exponer y toda vez que, lo señalado de acompasa con lo dispuesto en el artículo 108 del C. General del proceso y el decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, se dispondrá ordenar el emplazamiento de Juan Carlos Muñoz identificado con CC. 16.986.604

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### RESUELVE:

**Único:** Ordenar el emplazamiento de **Juan Carlos Muñoz** identificado con cedula de ciudadanía 16.986.604 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022.

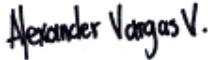
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 41 hoy, 13 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1455dce1ca83efd58c63344661942dd32a01d5fbd2bc6b41e0ec3995f3585352

Documento generado en 12/04/2023 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, abril 12 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 814**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: José Omar Banguero Martínez  
Demandado: Andrés Torres Franco  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00146-00**

Palmira, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 677 del 24 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 34 del 27 de marzo de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 677 del 24 de marzo de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por José Omar Banguero Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 41 hoy, 13 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5e81cee1d1215d3385f4374217664398787468ed7db2287016056ec4c996de**

Documento generado en 12/04/2023 04:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, abril 12 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 813**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Condominio Rincón de las Flores II  
Demandado: Jhoinner Varales Ospina  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00145-00**

Palmira, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 676 del 24 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 34 del 27 de marzo de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 676 del 24 de marzo de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por el Condominio Rincón de las Flores II, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 41 hoy, 13 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-  
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f735d12b7ec0e7a93a3df27b6ba154307bb6696a0d8ab22dcb01ad41c4bf27f7**

Documento generado en 12/04/2023 04:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, abril 12 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 812**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Condominio Rincón de las Flores II  
Demandado: Oriana Alejandra Castillo Cadavid  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00144-00**

Palmira, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 675 del 24 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 34 del 27 de marzo de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 675 del 24 de marzo de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por Condominio Rincón de las Flores II, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 41 hoy, 13 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-  
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceb5f45bf59dfab1462f8368e685a68f7b85d7141c0f75900b7de19061d7d3**

Documento generado en 12/04/2023 04:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, abril 12 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 811**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Condominio Rincón de las Flores II  
Demandado: James Rivera Mazuera  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00143-00**

Palmira, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 671 del 24 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 34 del 27 de marzo de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 671 del 24 de marzo de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por el Condominio Rincón de las Flores II, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 41 hoy, 13 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-  
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adc8efb9a24906f306f99edab999a5cce5da0cca270e72a881ce325b7b7224c**

Documento generado en 12/04/2023 04:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no subsanó en debida forma lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 644 del 17 de marzo de 2023.

Palmira, abril 12 de 2023.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 780**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A  
Demandado: Adolfo León Restrepo Barbetti, Leidy Diana Sánchez García  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00139-00**

Palmira, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 644 del 17 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 32 del 21 de marzo de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que en el escrito de subsanación allegado se evidencia una inconsistencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto, el actor determina la aceleración del pagaré para el día 24 de octubre de 2022, siendo improcedente solicitar el reconocimiento de las cuotas vencidas así como también los intereses corrientes y moratorios sobre dichas cuotas, por los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022, enero y febrero de 2023, en tanto que, el objeto de la cláusula aceleratoria es declarar vencida la obligación, haciéndose exigible la totalidad del crédito a partir del día 24 de octubre de 2022.

En ese orden de ideas, se advierte una inconsistencia entre los hechos y pretensiones del escrito genitor, conforme a lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, siendo estos requisitos sustanciales de la demanda; asimismo, el actor determina en la pretensión 1.1 el reconocimiento de una suma de dinero por concepto de intereses corrientes, desde el día 24 de octubre de 2022 hasta el 24 de febrero de 2023 y paso seguido solicita nuevamente el reconocimiento de los intereses de plazo por dichos períodos por cada una de las cuotas vencidas, situación frente a lo cual, esta sede judicial observa que el presente proceso no supera el juicio de admisibilidad.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 41 hoy, 13 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-  
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae092fefe58c2383bec07fb5ca0a2253cbc6eaa4da60a5bd3433f8e340c50460**

Documento generado en 12/04/2023 04:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, abril 12 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 809**

Proceso: Verbal sumario de rendición de cuentas  
Demandante: Genny Mosquera Ospina  
Demandado: Nancy Stella Guevara Cortes  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00138-00**

Palmira, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 634 del 17 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 32 del 21 de marzo de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 634 del 17 de marzo de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal sumaria de rendición de cuentas propuesta por Genny Mosquera Ospina, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 41 hoy, 13 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-  
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ff74dcf7d4ee9790db028999156adf286e69b4fc98d07be7a15062fa9b1881**

Documento generado en 12/04/2023 04:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, abril 12 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 808**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos  
COOPTECPOL  
Demandado: Nancy Stella Guevara Cortes  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00136-00**

Palmira, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 632 del 17 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 32 del 21 de marzo de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 632 del 17 de marzo de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos COOPTECPOL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 41 hoy, 13 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-  
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a6d10cbf1c4f058ffd246669c2b53885738d7172c2b9d8e19e894c607c2c33**

Documento generado en 12/04/2023 04:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, abril 12 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 807**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Olga Lucia Omen Quintero  
Demandado: Yolima Montoya Zorrilla  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00134-00

Palmira, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 630 del 17 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 32 del 21 de marzo de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 630 del 17 de marzo de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por Olga Lucia Omen Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 41 hoy, 13 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-  
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee55a9035a66dc21b9c46c40073fbd59ce4d9cf60c459e1f4418d8820295e85**

Documento generado en 12/04/2023 04:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de remitir al reparto de los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Palmira para dirimir el conflicto de competencia propuesto por esta sede judicial, en obediencia de lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, abril 12 de 2023.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 781**

Proceso: Sucesión

Solicitante: Jhoanna Méndez Jurado en representación de su hija menor de edad L.F.O.M.

Causante: Carlos Alberto Ospina Saavedra

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00076-00

Palmira, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, procede el despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira mediante providencia 082 del 22 de marzo de hogaño, a remitir el presente proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Palmira, por cuanto, en el aludido proveído, dicha sede judicial señala que el Juez encargado de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, en razón a la competencia y lo dispuesto en el artículo 34 del C.G.P, le corresponde a los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de Palmira, toda vez que el proceso de marras se trata de una sucesión atribuida en primera instancia a un Juez municipal.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo reglado en el artículo 139 del C.G.P, esta instancia judicial procede a remitir el presente proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Palmira, a fin de que se dirima el conflicto negativo de competencia propuesto en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir la demanda a la oficina de reparto de los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 41 hoy, 13 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5fd4fbaa7f94c5729eed42a4249d2767fbe2b60bb5140c58f5588c898c5c25**

Documento generado en 12/04/2023 04:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (12) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 806
<b>Proceso:</b>	Restitución de Inmueble
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00627-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Juan Fernando Cucalón Rangel
<b>Demandada</b>	Luis Guillermo Peña Rodríguez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta notificación personal dirigida a Luis Guillermo Peña Rodríguez a través del canal digital [luisquillermopena@gmail.com](mailto:luisquillermopena@gmail.com) con certificación de acuse de recibido.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, establece que:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.<Inciso Condicionalmente exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. Parágrafo 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a aceptar la notificación personal dirigida a la dirección email [luisquillermopena@gmail.com](mailto:luisquillermopena@gmail.com) correspondiente a **Luis Guillermo Peña Rodríguez** por haber sido recibida el día 21 de enero de 2023 tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 860 de 2020, declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Único:** **Aceptar** la notificación personal remitida a **Luis Guillermo Peña Rodríguez**, mediante el canal email [luisquillermopena@gmail.com](mailto:luisquillermopena@gmail.com) por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida por el día 21 de enero de 2023, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en Decreto 860 de 2020, declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022.

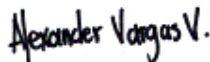
Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 41 hoy, 13 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8521d8558f3bfdaf49efdb3f4390abc8326bf06277f53221bce0664708458f**

Documento generado en 12/04/2023 04:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (12) del dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 805
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00625-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito Coophumana
<b>Demandada</b>	Gustavo Benítez Hurtado

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta notificación personal dirigida al canal del obligado siendo [gbenitezhurtado@yahoo.com.co](mailto:gbenitezhurtado@yahoo.com.co) aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

#### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en que obtuvo canal digital del demandado, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta



mediante la dirección email [gbenitezhurtado@yahoo.com.co](mailto:gbenitezhurtado@yahoo.com.co) por haber sido recibida el día **28 de febrero de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: Aceptar** la notificación personal remitida a Gustavo Benítez Hurtado, mediante el canal [gbenitezhurtado@yahoo.com.co](mailto:gbenitezhurtado@yahoo.com.co) por cuanto las mismas cumplen con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **28 de febrero de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

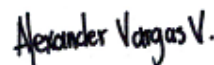
Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 41 hoy 13 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fdc538ab600a0c5646b6e2c43cfc3abb5968fd6df99798d1cc2af7a5cad8b7**

Documento generado en 12/04/2023 04:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (12) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 804
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00609-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación Ley 2213 de 2022
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente S.A.
<b>Demandada:</b>	Marlon Felipe Jaramillo Alejo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta aportar notificación personal dirigida a **Marlon Felipe Jaramillo Alejo** a través del canal digital [marfe.jara@gmail.com](mailto:marfe.jara@gmail.com) con certificación de acuse de recibido.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, establece que:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.<Inciso Condicionalmente exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. Parágrafo 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la demandante acreditó que obtuvo la dirección electrónica del demandado, se dispondrá a aceptar la notificación personal dirigida a la dirección email [marfe.jara@gmail.com](mailto:marfe.jara@gmail.com) correspondiente a **Marlon Felipe Jaramillo Alejo**, por haber sido recibida el día 06 de febrero de 2023 tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en el Decreto 860 de 2020, declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Único:** **Aceptar** la notificación personal remitida a **Marlon Felipe Jaramillo Alejo**, mediante el canal electrónico [marfe.jara@gmail.com](mailto:marfe.jara@gmail.com) por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida por el día 06 de febrero de 2023, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en Decreto 860 de 2020, declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022.

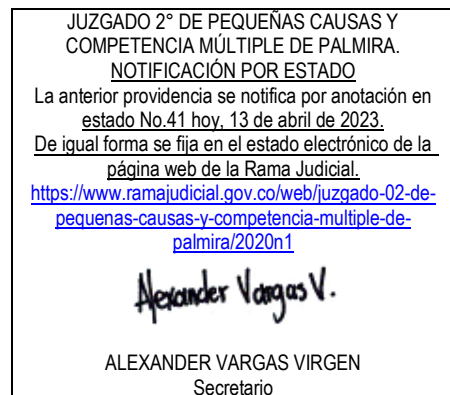
Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4e40f408ad023907e5da342c8e0ffa01e181adb4ce655e2dd3a6c288e7aa53**

Documento generado en 12/04/2023 04:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (12) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 803
<b>Proceso:</b>	Restitución de Inmueble
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00606-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Camilo Andrés García Mahecha
<b>Demandada</b>	Ancizar Soto Campo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta notificación personal dirigida a Ancizar Soto Campo a través del canal digital [ajhon658@gmail.com](mailto:ajhon658@gmail.com) con certificación de acuse de recibido.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, establece que:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.<Inciso Condicionalmente exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. Parágrafo 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a aceptar la notificación personal dirigida a la dirección email [ajhon658@gmail.com](mailto:ajhon658@gmail.com) correspondiente a **Ancizar Soto Campo** por haber sido recibida el día 21 de enero de 2023 tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en el Decreto 860 de 2020, declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE:

**Único:** **Aceptar** la notificación personal remitida a **Ancizar Soto Campo**, mediante el canal email [ajhon658@gmail.com](mailto:ajhon658@gmail.com) por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida por el día 21 de enero de 2023, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en Decreto 860 de 2020, declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022.

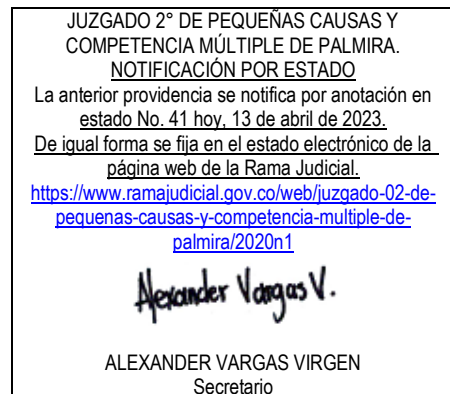
Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**


**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c8e0c69484b246fbab9fc2003099cb17fd8ef6c8f408ac8fe8d381fc968f4**

Documento generado en 12/04/2023 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (12) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 802
<b>Proceso:</b>	Restitución de Inmueble
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00604-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Camilo Andrés García Mahecha
<b>Demandada</b>	Mayuri Soto Basto

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual aporta notificación personal dirigida a Mayuri Soto Basto a través del canal digital [mayu2933@gmail.com](mailto:mayu2933@gmail.com), con certificación de acuse de recibido.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, establece que:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.<Inciso Condicionalmente exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. Parágrafo 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a aceptar la notificación personal dirigida a la dirección email [mayu2933@gmail.com](mailto:mayu2933@gmail.com) correspondiente a **Mayuri Soto Basto** por haber sido recibida el día 21 de enero de 2023 tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en el Decreto 860 de 2020.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Único:** **Aceptar** la notificación personal remitida a **Mayuri Soto Basto**, mediante el canal email [mayu2933@gmail.com](mailto:mayu2933@gmail.com) por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida por el día 21 de enero de 2023, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en Decreto 860 de 2020, declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022.

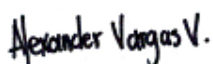
Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 41 hoy, 13 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación: **c474ee1b7b3f98c56d0966a2f1f366428fad9a96c92fb3ae2fadd8b5eedcdb8**

Documento generado en 12/04/2023 04:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (12) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 801
<b>Proceso:</b>	Restitución Bien Inmueble
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00603-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Camilo Andrés García Mahecha
<b>Demandada</b>	Jhon Jairo Álvarez Gómez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta notificación personal dirigida a Jhon Jairo Álvarez Gómez a través del canal digital [ajhon658@gmail.com](mailto:ajhon658@gmail.com) la cual certifica por empresa de correos con acuse de recibido.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022, establece que:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.<Inciso Condicionalmente exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. Parágrafo 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a aceptar la notificación personal dirigida a la dirección email [ajhon658@gmail.com](mailto:ajhon658@gmail.com) correspondiente a Jhon Jairo Álvarez Gómez por haber sido recibida el día 21 de enero de 2023 tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en el Decreto 860 de 2020 de vigencia permanente por la ley 2213 del 2022

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Único:** **Aceptar** la notificación personal remitida a Jhon Jairo Álvarez Gómez, mediante el canal email [ajhon658@gmail.com](mailto:ajhon658@gmail.com) por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida por el día 21 de enero de 2023, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en Decreto 860 de 2020 de vigencia permanente por la ley 2213 del 2022.

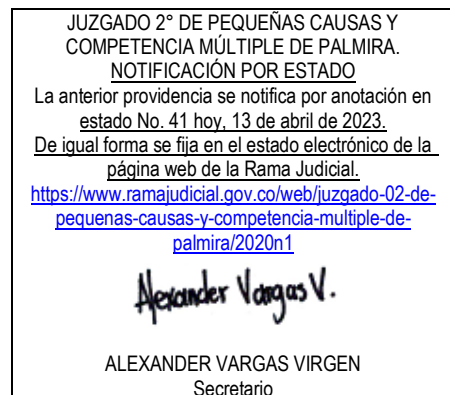
Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12491ea7490a1d97b9fcd5789273286f4fd129b01cc2f92265bbdf08e766f1f**

Documento generado en 12/04/2023 04:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (12) del dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 800
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00539-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandada</b>	Julio Cesar Vásquez Martínez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta notificación personal realizada a través del canal digital [juliocesartours@hotmail.com](mailto:juliocesartours@hotmail.com) aduciendo fue recibida de manera satisfactoria por el obligado y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en que obtuvo canal digital del demandado, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email [juliocesartours@hotmail.com](mailto:juliocesartours@hotmail.com) haber sido recibida el día **13 de marzo de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: Aceptar** la notificación personal remitida a Julio Cesar Vásquez Martínez, mediante el canal [juliocesartours@hotmail.com](mailto:juliocesartours@hotmail.com) por cuanto las mismas cumplen con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **13 de marzo de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

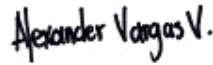
Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 41 hoy, 13 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**


**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68655e8b5a10554b347eb097ce86ad6db8597cff0e1e600ce2b7fb92ff330e4**

Documento generado en 12/04/2023 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>

Palmira, Valle del Cauca, abril (12) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 799
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00451-00
<b>Decisión:</b>	Niega emplazamiento, requiere agotar llamada
<b>Demandante</b>	Coopserp Colombia
<b>Demandada</b>	Magnolia García Carvajal

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aportó resultado de notificación personal conforme a la ley 2213 de 2022, a través del canal digital [magnoliagarcia48@gmail.com](mailto:magnoliagarcia48@gmail.com) la cual en el paso del tiempo demostró no contar con acuse de recibido, por ende, realizó notificación personal de conformidad en el art. 291 del C. General del Proceso a la dirección calle 21 transversal 16-210 de Palmira, la cual según certificación de empresa de correos, ya no se reside la obligada Magnolia García Carvajal por lo que solicita su emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicando se avizora que, una vez revisado el plenario la mencionada apoderada aportó en su momento procesal para ser tenida en cuenta por el despacho la siguiente información:

INFORMACIÓN PERSONAL					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Genero F <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/>	
GARCIA	CARVAJAL	Magnolia			
Fecha de Nacimiento	Lugar de Nacimiento	Nupj C.C T.I. C.E. No.	De	Fecha de Expedición	
10/04/65	El Cerrito	66651779	El Cerrito	27/07/83	
Dirección de Residencia	Ciudad	Teléfono			
Calle 21 T 16 210	Palmira	272 9933			
Dirección de Oficina	Ciudad	Teléfono			
Dirección envío Correspondencia	Ciudad	Teléfono			
Calle 21 T 16 210	Palmira	272 9933			
E-mail	Celular (1)	Celular (2)			
magnoliagarcia48@gmail.com	315 855 1418				
WhatsApp (1)	WhatsApp (2)	WhatsApp (3)			
315 855 1418					
Entidad donde labora	Tipo de Nombramiento	Dependencia			

REFERENCIAS					
<b>Familiares</b>					
1. Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre		
García		Julian			
Parentesco	Dirección de Residencia y Ciudad				
Hermano	Calle 27 N° 21-34 Palmira				
Teléfono de Oficina	Teléfono de Residencia	Celular			
		310 434 4814			
2. Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre		
Carvajal		Olga			
Parentesco	Dirección de Residencia y Ciudad				
Madre	Calle 27 N° 21-34 Palmira				
Teléfono de Oficina	Teléfono de Residencia	Celular			
		316 295 4117			
<b>Personal</b>					
1. Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre		
Sanchez		Adriana	Milenci		
Dirección de Residencia y Ciudad					
Calle 21 T 16 - 198 Palmira					
Teléfono de Oficina	Teléfono de Residencia	Celular			
		316 762 9427			

Así, en ocasión a lo expuesto por la parte actora en manifestar desconocer otra dirección del demandado, se invita a tomar los abonados visualizados por este despacho en anterior descripción, en aras de establecer comunicación con la señora Magnolia García Carvajal a fin de obtener datos para así proceder a su notificación.

Por lo tanto, se dispondrá a glosar la citación para notificación personal y negar su solicitud de emplazamiento, en consecuencia, se requerirá a la parte actora para que realice lo pertinente.

Finalmente, se pone en conocimiento contestación a oficio No. 457 de la cual acude acatar medida embargo la oficiada Fondo de Prestaciones Social del Magisterio – Fomag;

Respetado (a) Señor (a) Juez,

Nos referimos a la comunicación recibida mediante el radicado No. **20230320284072**, en el cual adjunta el oficio No.457 en el cual el despacho decreta el embargo del 50% de la mesada pensional que perciba el demandado.

Respetuosamente nos permitimos manifestar, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a realizar el registro de la medida cautelar en la base

de datos del FOMAG, a partir de la nómina correspondiente del mes de marzo de la presente anualidad, sin embargo no se puede ejecutar toda vez que la demandada tiene un embargo ejecutivo sobre el 50% de todas sus prestaciones allegado con anterioridad a esta Entidad.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006.

Cordialmente,

VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO –FOMAG



#### RESUELVE:

**Primero: Glosar** citación para notificación personal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Negar emplazamiento**, por lo expuesto *ut supra*.

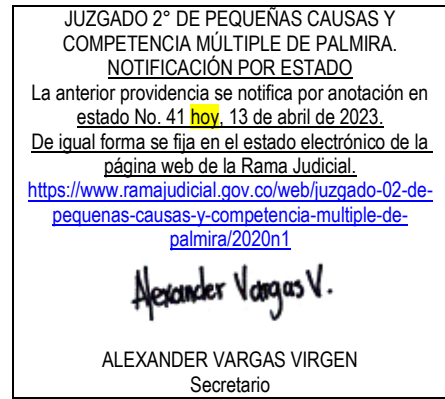
**Tercero: Requerir** a la parte demandante para que agote vía llamada telefónica a la demandada, con el fin de obtener datos que permitan proceder con su notificación.

**Cuarto: Poner en conocimiento**, contestación a oficio No. 457, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación: **22dfa55d574e1c4f404184d0c23390de46b24f7fbbd7caa9a624be84502a021f**

Documento generado en 12/04/2023 04:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (12) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 798
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00417-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol"
<b>Demandada</b>	Rubén Darío Reyes Marín

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta dar cumplimiento a providencia 2610 del 25 de noviembre de 2022, por el cual afirma aportar acuse de recibido a notificación personal dirigida a Rubén Darío Reyes Marín a través del canal digital [rubendarioreyesmarin@hotmail.com](mailto:rubendarioreyesmarin@hotmail.com)

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022, establece que:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.<Inciso Condicionalmente exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. Parágrafo 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, por cumplimiento de requerimiento mediante providencia No. 2610 del 25 de noviembre de 2022, se dispondrá a aceptar la notificación personal dirigida a la dirección email [Rubendarioreyesmarin@hotmail.com](mailto:Rubendarioreyesmarin@hotmail.com) correspondiente a Rubén Darío Reyes Marín por haber sido recibida el día 06 de octubre de 2022 tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 860 de 2020.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: Aceptar** la notificación personal remitida a Rubén Darío Reyes Marín, mediante el canal email [Rubendarioreyesmarin@hotmail.com](mailto:Rubendarioreyesmarin@hotmail.com) por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida por el día 06 de octubre de 2022, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en Decreto 860 de 2020, declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022.


Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 41 hoy, 13 de abril de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1</a>  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 812157a9d35dfb9e5e738a662f3d89cec1bad02e556e42ef243a61b1b4ebc91d

Documento generado en 12/04/2023 04:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (12) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 797
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00356-00
<b>Decisión:</b>	Designa curador ad-litem
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente
<b>Demandada:</b>	Melissabel Ochoa Burbano

Este despacho en virtud de providencia No. 2822 del 07 de diciembre del 2022, dispuso autorizar el emplazamiento de **Melissabel Ochoa Burbano**; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 20 de enero de 2023 (teniendo presente el período de vacancia judicial) de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador *ad litem*.

Por ese sendero, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: Nombrase** a la abogada **Laura Sofia Cuellar Morris identificado con CC. 1.020.787.696 y portadora de tarjeta profesional No. 337.069 del C.S. de la Judicatura**, dirección electrónica reportada en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que actúe como curadora ad litem de Melissabel Ochoa Burbano, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico [LAUCUELLAR\\_MORRIS@HOTMAIL.COM](mailto:LAUCUELLAR_MORRIS@HOTMAIL.COM) advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### RESUELVE:

**Primero: Nómbrase** a la abogada **Laura Sofia Cuellar Morris** identificada con CC. **1.020.787.696** y portadora de tarjeta profesional **337.069** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como curador *ad litem* de **Melissabel Ochoa Burbano**, a quien se puede notificar a través del correo electrónico [LAUCUELLAR\\_MORRIS@HOTMAIL.COM](mailto:LAUCUELLAR_MORRIS@HOTMAIL.COM), advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que

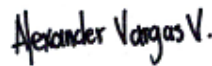
hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso, por lo que se remitirá por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 41 hoy, 13 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f57a0ab8aa3244f4c7c7dc198295dcc9720edba84802f852507c0f3eebe1be5**

Documento generado en 12/04/2023 04:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (12) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 796
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00298-00
<b>Decisión:</b>	Agota Comunicación Previo Emplazamiento
<b>Demandante</b>	Banco de Occidente
<b>Apoderado</b>	Victoria Eugenia Duque Gil
<b>Demandada</b>	Fermín Prada Leitón

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de memorial allegado por la parte demandante en el cual demuestra haber efectuado la citación para notificación personal al demandado, con tal suerte que la certificación emitida por la empresa de correos retornó bajo causal de **“no existe”**, por ende, solicita emplazamiento del demandado Fermín Prada Leitón, toda vez que desconoce dirección del aquí obligado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la notificación personal pese a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 291 C. General del Proceso, toda vez que, la comunicación remitida al demandante

arrojó, según la certificación por empresa de correos fue devuelta bajo la causal “**no existe**”, por lo que no se ha llevado la notificación de manera personal al demandado.

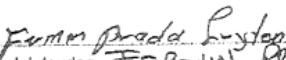
Ahora, si bien, la parte actora solicita emplazamiento, revisado el expediente se observa en el plenario que existen abonados telefónicos relacionados con el plenario, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que agote comunicación telefónica por intermedio de los abonados aportados en acápite de notificaciones y en el pagaré anexado en el escrito de demanda, **a fin de obtener contacto con él demandado y por ende información que permita dar lugar a la notificación.**

Se recuerda al actor, acápite de notificaciones de la demanda y pagaré, donde se vislumbran abonados telefónicos;

- Escrito de demanda

2.- El demandado **FERMIN PRADA LEITON** recibe notificación en la Cra 35B diagonal 34ª -02 en el municipio de Palmira Tel 33125443712, Dirección electrónica [ferminprada@hotmail.com](mailto:ferminprada@hotmail.com)

- Anexo Pagaré

Firma:   
Nombre del deudor: **FERMIN PRADA LEITON**  
NIT: \_\_\_\_\_  
Representante Legal: \_\_\_\_\_  
C.C: **17 343 021**  
Dirección: **Cr 35 b diagonal 34 A 02**  
Teléfono: **311 3074152**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

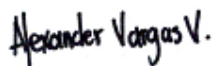
**Único: Requerir** a la parte actora, para que previo a decretar el emplazamiento, agote la comunicación telefónica con el demandado, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 41 hoy, 13 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7630d29cd30d75ef454f9c527bda8d4002a4fa1694f5444397f11620b66a2d33**

Documento generado en 12/04/2023 04:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (12) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No 795
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00278-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante:</b>	Seguros Comerciales Bolívar S. A
<b>Apoderado:</b>	María Fernanda Mosquera Agudelo
<b>Demandada:</b>	Jhose Richar Bazán Martínez, Álvaro Bazán Martínez, Jaidivy Geovanna Suarez Sánchez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta dar cumplimiento a providencia 1563 del 15 de julio de 2022, por el cual aporta notificación personal dirigida a **Jaidivy Geovanna Suarez Sánchez** a través del canal digital **johanasuarez1016@gmail.com**

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, establece que:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.<Inciso Condicionalmente exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. Parágrafo 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*



## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a aceptar la notificación personal dirigida a la dirección email [johanasuarez1016@gmail.com](mailto:johanasuarez1016@gmail.com) correspondiente a **Jaidivy Geovanna Suarez Sánchez** por haber sido recibida el día 15 de febrero hogaño tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022.

Finalmente, de la notificación personal dirigida a Jaidivy Geovanna Suarez Sánchez al canal digital [johanasuarez1018@gmail.com](mailto:johanasuarez1018@gmail.com) no se tendrá en cuenta por cuanto no consta de acuse de recibido de conformidad a la norma en comento, entonces se glosará sin consideración alguna.

En consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE:

**Único:** Aceptar la notificación personal remitida a **Jaidivy Geovanna Suarez Sánchez**, mediante el canal email [johanasuarez1016@gmail.com](mailto:johanasuarez1016@gmail.com) por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida por el día 15 de febrero hogaño, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en Decreto 860 de 2020 declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022.

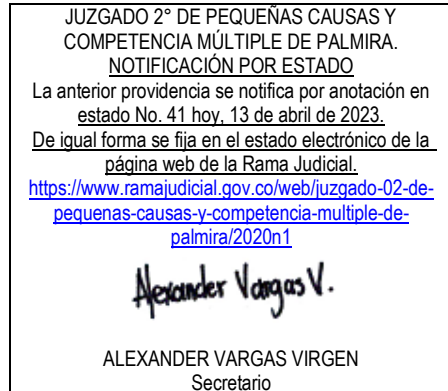
Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc88018624c8dc3c454d8757ae6c6a80e63b4885905286cde14b68a11feaf889**

Documento generado en 12/04/2023 04:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (12) del dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No 794
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00093-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Seguros Comerciales Bolívar S.A
<b>Demandada</b>	Suarez y Asociados Ingenieros S.A.S – Diego Alejandro Suarez Pinilla – Roberto Suarez Betancourt

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial, con antelación a través del cual señaló y solicitó a este despacho se autorice como nueva dirección de notificación de Suarez y Asociados Ingenieros Constructores S.A.S el canal digital [ampliación.centrocomercial@gmail.com](mailto:ampliación.centrocomercial@gmail.com), toda vez que el aportado en acápite de notificaciones de la demanda rebotó dada certificación de empresa de correos.

También, se emitirá pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual manifiesta la manera de obtener canal digital de Suarez y Asociados Ingenieros Constructores S.A.S siendo [ampliación.centrocomercial@gmail.com](mailto:ampliación.centrocomercial@gmail.com) y por el cual procedió a notificar de manera personal al demandado, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar

*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a aceptar el nuevo canal digital [ampliación.centrocomercial@gmail.com](mailto:ampliación.centrocomercial@gmail.com) de Suarez y Asociados Ingenieros Constructores S.A.S que da cuenta el extremo activo la manera en que obtuvo canal digital.

Por otra parte, se evidencia que tal comunicación para notificación personal se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email [ampliación.centrocomercial@gmail.com](mailto:ampliación.centrocomercial@gmail.com) por haber sido recibida el día **21 de enero de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE:

**Primero: Tener**, como nueva dirección de notificación de Suarez y Asociados Ingenieros Constructores S.A.S., el canal digital [ampliación.centrocomercial@gmail.com](mailto:ampliación.centrocomercial@gmail.com).

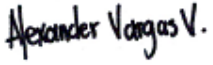
**Segundo: Aceptar** la notificación personal remitida a Suarez y Asociados Ingenieros Constructores S.A.S, mediante el canal [ampliación.centrocomercial@gmail.com](mailto:ampliación.centrocomercial@gmail.com) por cuanto las mismas cumplen con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **21 de enero de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 41 hoy, 13 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples


Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc9740135890693c48854d8042e1201f8aeaff4be6a1cce0a5db5ecdc8e1632**

Documento generado en 12/04/2023 04:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (12) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 793
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00570-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Marleny Arbeláez Quintero
<b>Demandada</b>	Jonathan Toro González

Se efectúa pronunciamiento del memorial allegado por la parte demandante en el cual manifiesta que aporta notificación personal dirigida al demandado al canal digital [multimaterialesla28@hotmail.com](mailto:multimaterialesla28@hotmail.com) obtenido de certificado de cámara y comercio, la que aduce fue recibida el 12 de agosto de 2022, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

**CASO CONCRETO.**

Revisada la documentación allegada de notificación personal, y cumpliendo con el requerimiento del auto No. 2757 del día 1 de agosto de 2022, se evidencia que la misma cumple con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por tanto, se vislumbra acuso de recibido o constatar acceso del mensaje por Jonathan Toro González en destino al e-mail [multimaterialesla28@hotmail.com](mailto:multimaterialesla28@hotmail.com) , el día 12 de agosto de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

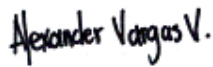
**Único:** Aceptar la notificación personal remitida a **Jonathan Toro González**, mediante el canal electrónico [multimaterialesla28@hotmail.com](mailto:multimaterialesla28@hotmail.com) por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **12 de agosto de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 41 hoy, 13 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6099f4b1386498fc657caab20ea1ccf8fb34dd44b689ee62cf852843be928d**

Documento generado en 12/04/2023 04:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (12) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No 792
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00533-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante:</b>	Banco GNB Sudameris
<b>Demandada:</b>	Rosalba Medina Tobar

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta dar cumplimiento a providencia 2498 del 03 de diciembre de 2021, aportando notificación personal dirigida a **Rosalba Medina Tobar** a través del canal digital [medinalizeth007@gmail.com](mailto:medinalizeth007@gmail.com), la cual consta con acuse de recibido.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, establece que:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.<Inciso Condicionalmente exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. Parágrafo 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*



## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a aceptar la notificación personal dirigida a la dirección email **medinalizeth007@gmail.com** correspondiente a **Rosalba Medina Tobar** por haber sido recibida el día 28 de noviembre de 2022 tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en el Decreto 806 de 2020, declarado permanente mediante ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE:

**Único: Aceptar** la notificación personal remitida a **Rosalba Medina Tobar**, mediante el canal email **medinalizeth007@gmail.com** por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida por el día 28 de noviembre de 2022, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en Decreto 860 de 2020, declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 41 hoy, 13 de abril de 2023. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la</u> <u>página web de la Rama Judicial.</u> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1</a></p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
---

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples


Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ee8cf7a4a654a6fd154dde6c5b6785ec9fc5d221448057d97b5ed5989c577a**

Documento generado en 12/04/2023 04:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (12) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 791
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00227-00
<b>Decisión:</b>	Ordenar Emplazamiento
<b>Demandante</b>	Mariela Chávez de Espinosa
<b>Demandada</b>	Colombiana de Servicios Especializado CARVA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial agotó lo ordenado mediante auto No. 1506 del 29/07/2021, sin posibilidad de establecer contacto a los abonados 2871629 y 3165646907 de Colombiana de Servicios Especializado CARVA S.A.S. autorizados dentro del presente proceso, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento ya que manifiesta desconocer de otro lugar donde pueda estar ubicado.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 establecido como normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022 que:

*“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

#### CASO CONCRETO

En atención a la normatividad acabada de exponer y toda vez que, lo señalado de acompasa con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. General del Proceso, se dispondrá ordenar el emplazamiento de la sociedad Colombiana de Servicios Especializado CARVA S.A.S. identificada con NIT No.900.489.084-2

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### RESUELVE:

**Único:** Ordenar el emplazamiento de la sociedad Colombiana de Servicios Especializado CARVA S.A.S. identificada con NIT No.900.489.084-2, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022.

**Ejecutoriada** la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

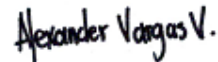
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 41 hoy, 13 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d425dee51c30d2a65806503836b7921db6311101f908ab2f23ba556ca3c7c9b**

Documento generado en 12/04/2023 04:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**